

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2019-00130-00
DEMANDANTE : ANA DELIA GONZALEZ PARRA Y OTRO
DEMANDADO : CARLOS URIEL NARANJO Y OTRO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procedo a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho respectiva, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

TIPO DE GASTO	VALOR
GASTOS ÚTILES, NECESARIOS Y COMPROBADOS	\$115.045
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4'000.000,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$4'115.045,00

El valor total de las **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandada y a cargo de la parte actora asciende a la suma de **\$4'115.045,00**

Así mismo informo señor Juez que, el apoderado del demandado señor Carlos Uriel Naranjo solicita certificación de existencia del presente proceso, la parte demandante solicitó entrega del bien y presenta proceso ejecutivo a continuación y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales aporta devolución de inscripción de medida, ordenada por este Despacho

En la fecha, **26 DE JULIO DEL 2022**, remito al señor Juez la presente liquidación de costas para aprobarla o rehacerla y las solicitudes pendientes.

Sírvase proveer,

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2019-00130-00
DEMANDANTE : ANA DELIA GONZALEZ PARRA Y OTRO
DEMANDADO : CARLOS URIEL NARANJO Y OTROS

Auto I. # 485-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho; y, al encontrarse ajustada a las circunstancias fácticas suscitadas al interior del asunto y también a derecho, se imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

A renglón seguido el apoderado del señor Carlos Uriel Naranjo solicita se expida certificación de existencia del proceso, frente a ello al tenor de lo consagrado en el artículo 115 del Código General del Proceso se informa al togado que dicha certificación se realiza por secretaria sin necesidad de auto, empero se le recuerda que deberá aportar arancel judicial por valor de seis mil ochocientos pesos (6.800.00).

La parte demandante solicita entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5103, ubicado en la Calle 46 No. 21 –45 Barrio Sáenz de Manizales, habida cuenta que la demandada de forma voluntaria no ha efectuado dicha entrega., por lo que se procederá como lo establece el numeral cuatro del artículo 308 del CGP.

Se comisionará al Alcalde de Manizales, Caldas, para que practique la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula No. No. 100-5103, ubicado en la Calle 46 No. 21 –45 Barrio Sáenz de Manizales, a los demandados Ana Delia González Parra y Jorge Iván Vergara Salazar quienes actúan a través de apoderado el Dr. Jhon Jairo Castrillón Gómez, predio que se encuentran debidamente identificado en el respectivo certificado de tradición.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, puso en conocimiento el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

"La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales"¹.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

Respecto al ejecutivo a continuación presentado por la parte demandante, es dable indicar que el mismo se resolverá en el momento procesal oportuno, toda vez que aún no se ha aprobado la liquidación en costa.

Finalmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aporta devolución del oficio No. 566 del 28 de junio de 2022, según estos por ausencia de número de identificación de las partes, verificado dicho oficio se encuentra que los números de identificación no fueron plasmados, por tanto se ordena la expedición nuevamente el oficio que decretó la medida cautelar rogada dentro del sub examine.

Por secretaria líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la respectiva corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-223 DE 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.